

LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley regulará los Organismos Descentralizados, Empresas Públicas que constituya el Gobierno del Estado y los Fideicomisos que considere necesario crear para un fin específico.

ARTÍCULO 2o.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal; serán considerados como Organismos Descentralizados las Instituciones creadas por disposición de la H. Legislatura del Estado, o en su caso por el Ejecutivo del Estado, tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.

ARTÍCULO 3o.- Son Organismos Descentralizados, Empresas Públicas y Fideicomisos los que reúnan los siguientes requisitos:

I. Que su patrimonio se integre total o parcialmente con fondos o bienes del Gobierno del Estado.

II. Que su objeto o finalidad persigan una utilidad preponderantemente pública y social.

ARTÍCULO 4o.- El Ejecutivo del Estado tendrá facultades para designar Contralor, Comisario o Supervisor; el cual vigilará las operaciones de los Organismos de las Empresas Públicas o Fideicomisos, realizando auditorías, inspecciones técnicas o supervisiones, para garantizar su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 5o.- Se consideran empresas de participación estatal mayoritaria aquellas, cuyo patrimonio se constituye con aportaciones del Gobierno del Estado, de uno o más organismos descentralizados, o empresas u otras empresas de participación estatal; uno o más fideicomisos a que se refiere el Artículo 3o. de esta Ley, considerados conjunta o separadamente, aporten o sea propietario del 51% o más del capital social.

ARTÍCULO 6o.- La administración de las empresas públicas estará a cargo de un Consejo de Administración, el cual será presidido por el Ejecutivo del Estado o por el funcionario que él designe y los demás miembros serán designados por las Dependencias, Entidades, Instituciones de carácter Federal, Estatal y Municipal y por los representantes de las Empresas y Organismos de productos interesados.

ARTÍCULO 7o.- Para que el Consejo de Administración funcione legalmente, deberá asistir por lo menos, la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

A) El Presidente del Consejo de Administración nombrará al Administrador General, Director General o Gerente General, los cuales tendrán las más amplias facultades legales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio y serán los ejecutores de los acuerdos tomados por el Consejo.

ARTÍCULO 8o.- Los bienes, servicios, concesiones que posean, produzcan o presten las empresas públicas, no podrán ser objeto de donativo; las transacciones onerosas o de carácter comercial deberán contar con la autorización del Consejo de Administración y efectuarse a precios de mercado.

ARTÍCULO 9o.- Los administradores generales, cualesquiera que sea su denominación, tendrán facultades para administrar los bienes y negocios de las empresas públicas, llevando la firma social de la empresa y podrán ejecutar todo tipo de actos jurídicos necesarios, informando periódicamente al Consejo Directivo y de Administración, de las operaciones efectuadas.

ARTÍCULO 10.- Queda expresamente prohibido el otorgamiento de contratos de compra o venta de ningún bien o servicio producido o requerido por la empresa de, o entre parientes consanguíneos de los Servidores Públicos, en los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, serán empresas de participación estatal minoritaria las sociedades en las que, uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación estatal mayoritaria consideradas conjunto o separadamente; posean acciones o partes de capital que representen del 50% y hasta el 25% de aquél.

Siempre la vigilancia de la participación estatal estará a cargo de un Comisario designado por el Ejecutivo del Estado o Secretario encargado de la coordinación del sector correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Las relaciones de las empresas de participación estatal minoritaria con la Administración Centralizada del Gobierno del Estado, seguirá las normas generales que se han dictado en lo general para las empresas públicas estatales mayoritarias, en lo que sean aplicables, o las que determine esta Ley.

ARTÍCULO 13.- Los Fideicomisos a que se refiere esta Ley serán los que establezca el Gobierno del Estado, siendo en todo los casos el Fideicomitente único la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado. El Fideicomitente deberá recabar previamente la opinión por escrito de la Secretaría encargada de la coordinación del sector correspondiente para la integración de los Comités Técnicos. En todos los casos un representante del fideicomitente, cuando menos, formará parte del Comité Técnico.

ARTÍCULO 14.- Dentro de la Administración Pública Paraestatal, deberá llevar un libro especial en el cual se inscribirá el nombre de la sociedad, organismo, empresa de participación estatal o fideicomiso, con la indicación de las aportaciones de capital que se hayan efectuado. El libro deberá quedar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y autorizado debidamente por el C. Gobernador Constitucional del Estado, en unión del C. Secretario General de Gobierno.

ARTÍCULO 15.- Toda persona que acredite tener interés jurídico legítimo, podrá consultar el libro a que se refiere el Artículo anterior. Este libro estará al cuidado de los administradores de la empresa, quienes responderán solidariamente de su existencia y de la fidelidad de sus datos.

ARTÍCULO 16.- El Ejecutivo del Estado tendrá además de las facultades de designar al Contralor, Comisario o Auditor; quien tendrá las facultades siguientes:

A) Revisar los estados financieros, sistemas de contabilidad, de control y de auditoría interna de cada organismo descentralizado, empresa pública o fideicomiso.

B) Designar al Auditor Externo y determinar las normas conforme a las cuales deba presentar sus informes.

C) Vigilar el cumplimiento de los presupuestos y programas anuales de operación y administración.

ARTÍCULO 17.- Están obligados los Organismos Descentralizados, Empresas Públicas Mayoritarias y Fideicomisos creados por el Gobierno del Estado a:

A) Formular al Consejo de Administración sus presupuestos, programas y financiamientos anuales de operación.

B) Dar todo tipo de facilidades al Ejecutivo del Estado, Auditor Externo, Contralor, Comisario o Auditor y Dependencias, Entidades, Instituciones y Organismos que participen en el Capital

Social de la Sociedad, para que puedan revisar libros, documentos, archivos, sistema, procedimientos de trabajo y producción y toda operación relacionada con su objeto social.

ARTÍCULO 18.- Las Entidades de la Administración Pública Paraestatal cada año publicarán en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado y dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio social correspondiente, sus estados financieros debidamente autorizados por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 19.- Todos los actos, convenios, contratos y negocios jurídicos que las empresas públicas realicen con violación a los preceptos de esta Ley, serán nulas de pleno derecho y no surtirán efecto alguno.

ARTÍCULO 20.- Los casos no previstos en la presente Ley serán resueltos por acuerdo del Consejo de Administración, del Consejo Directivo del Organo Rector del Organismo respectivo, señalando los Tribunales de la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit como los competentes para resolver las controversias que puedan surgir.

TRANSITORIOS :

ARTÍCULO PRIMERO.- La Secretaría General de Gobierno, deberá llevar el registro de Organismos Descentralizados, Empresas Públicas del Estado y los Fideicomisos creados por el Gobierno del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Nayarit.